

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 592  
Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual subsana la demanda, observando el Despacho que no obstante el mismo fuera presentado dentro del término legal para ello concedido, no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en los literales b y c, del auto interlocutorio No. 542 del 24 de mayo, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

b) Se indicó por la parte actora, que los citados como herederos determinados son hijos del fallecido Alfonso Sanclemente Moreno, sin tener conocimiento sobre sus folios de registro civil de nacimiento, solicitando sea el Despacho que requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que los aporte, sin haber acreditado para tal efecto el cumplimiento de lo establecido por el numeral 10º del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2º del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

c) Omite aportar los poderes conferidos donde se indique la dirección de correo electrónico de la togada, pues si bien en el escrito subsanatorio indica que éste se encuentra en la parte final del poder, pero que al momento de escanearlo se omitió incluirlo, sin que finalmente se presenten los documentos en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

**RESUELVE:**

1. INCORPORAR virtualmente al expediente para consten, los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora.
2. RECHAZAR la presente demanda.
3. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac570c6ef915bf8337955c7e29a7b58ae1b54db29c3f46d1cb52340db20ac814**

Documento generado en 10/06/2021 05:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**